

Número	Nombre del propietario y domicilio	Superficie aproximada que se expropia	Forma en que se expropia	Clase de terrenos	Fecha del levantamiento de actas			
		Hectáreas			D.	M.	A.	H.
S-191-194	Eugenio Moratilla Aza.—San Antonio, 22. Alcalá de Henares (Madrid)	00,9500	Total	Cereal	19	6	1975	16,00
S-192-195	Víctor Escribano Benito.—Villar del Olmo	00,9750	Total	Cereal	19	6	1975	16,00
S-193-196	Eugenio y José Benito Hernández.—Moraña, número 28. Zarzaquemada. Leganés (Madrid)	01,0500	Total	Cereal	19	6	1975	16,00
S-194-197	Marciano Martínez Moreno.—Villar del Olmo	00,3213	Total	Olivar	19	6	1975	16,00
S-195-198	Manuel Benito Moreno.—Villar del Olmo	00,3167	Total	Olivar	19	6	1975	16,00
S-196-199	Feliciano Benito Moreno.—Santa Felicidad, número 22, 4.º Madrid	00,3167	Total	Olivar	19	6	1975	16,00
S-196-A-199	Pedro Benito Moreno.—Villar del Olmo	00,3167	Total	Olivar	19	6	1975	16,00
S-197-200	Juliana Blanco Martínez.—Villar del Olmo	00,8937	Total	Olivar	19	6	1975	16,00
S-198-201	Práxedes Gómez Torres.—Villar del Olmo	00,8250	Total	Olivar	19	6	1975	16,00
S-199-202	Pablo Moratilla Vázquez.—Villar del Olmo	00,1310	Total	Olivar	19	6	1975	16,00
S-200	Desconocido	28,95 m²	Total	Camino de Mahín.	19	6	1975	16,00

## MINISTERIO DE HACIENDA

**11370** *ORDEN de 30 de abril de 1975 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes (Sección de Impermeabilizantes), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 28 a)/1975», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes (Sección Impermeabilizantes), para la

exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta, en su propuesta de 23 de abril de 1975, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava, Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas, y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972 y 28 de diciembre de 1973.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponible dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación.

a) Actividades: Fabricación y venta de asfaltos oxidados, fabricación, venta y aplicación de impermeabilizantes.

Quedan excluidos del presente Convenio: 1.º Las aportaciones. 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara. 3.º Las ventas y transmisiones a islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo — Porcentaje	Cuotas — Pesetas
Ventas de mayoristas .....	17	123.106.200	0,40	492.425
Venta de fabricante a mayorista .....	18	457.464.560	2,00	9.149.291
Venta de fabricante a minorista .....	16	66.357.350	2,40	1.592.576
Ejecución de obras .....	20	434.304.280	2,70	11.726.216
			Total .....	22.960.508

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 22.960.508 pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de operaciones estimado en proporción de primeras materias consumidas y material empleado.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1975.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972:

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

**11371** *ORDEN de 30 de abril de 1975 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Tejedores no Hiladores de Algodón, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero al 31 de diciembre de 1975.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 25/1975», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Tejedores no Hiladores de Algodón, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1975.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 22 de abril de 1975, excluidos los domicilios en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas, y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponible dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de tejidos de algodón de su propia producción, ya sean pures o mezclas, de fibras naturales, sintéticas o procedentes de regenerados, siempre que sean aptas para mezclas algodón.

Quedan excluidos del presente Convenio: 1.º Las exportaciones. 2.º Las operaciones realizadas con Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta y Melilla. 3.º Las ventas y transmisiones a islas Canarias, Ceuta y Melilla. 4.º Las operaciones de las Empresas que hayan sido bajas, renunciantes o excluidas por aplicación de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
			Porcentaje	Pesetas
Ventas a mayorista e industrial .....	16	3.518.100.000	2,00	70.362.000
Ventas a detallistas .....	16	1.150.000.000	2,40	27.600.000
Ejecución de obras .....	20	230.000.000	2,70	6.210.000
	Total .....			104.172.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 104.172.000 pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Número de telares y especiales características de los mismos, especialmente en punto a anchos de peine. Turnos de trabajo. Clases de hilados utilizados. Tejidos específicos producidos, corrector: Sistema de ventas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicaciones de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1975, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, 2, del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para suscribir las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

**11372** RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se rectifica el número asignado a la «Banca Masaveu, S. R. C.», en Gijón para el servicio de cuenta restringida de recaudación de tributos con fecha 3 de abril corriente.

Padecido error en la determinación del número de identificación adjudicado con fecha 3 del actual mes de abril a la Sucursal en Gijón de «Banca Masaveu, S. R. C.», para la apertura de cuenta restringida de recaudación de tributos, se rectifica por el presente en el sentido de que la autorización 205 concedida a la Entidad indicada para dicho servicio en 14 de noviembre de 1974, se considera ampliada a la sucursal citada, asignándose a la misma el número de identificación definitivo 52-19-01.

Madrid, 15 de abril de 1975.—El Director general, José Barea Tejeiro.

**11373 BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

Cambios oficiales del día 2 de junio de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	55,740	55,910
1 dólar canadiense .....	54,424	54,646
1 franco francés .....	13,786	13,845
1 libra esterlina .....	128,982	129,599
1 franco suizo .....	22,232	22,345
100 francos belgas .....	159,066	160,008
1 marco alemán .....	23,745	23,868
100 liras italianas .....	8,925	8,986
1 florín holandés .....	23,174	23,293
1 corona sueca .....	14,166	14,246
1 corona danesa .....	10,225	10,275
1 corona noruega .....	11,298	11,356
1 marco finlandés .....	15,741	15,834
100 chelines austriacos .....	334,573	337,620
100 escudos portugueses .....	228,068	230,651
100 yens japoneses .....	19,125	19,216

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**11374** RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se aprueba la agrupación de los municipios de Fuenterrabollo y Navallilla (Segovia) a los efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, y disposiciones concordantes, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los Municipios de Fuenterrabollo y Navallilla, a efectos de sostener un Secretario común.

Segundo.—Fijar la capitalidad de la Agrupación en el Municipio de Fuenterrabollo.

Tercero.—Clasificar la Secretaría de la Agrupación en 3.ª categoría, clase 10 y coeficiente 3,3 con efectos de 1 de abril de 1975.

Madrid, 18 de abril de 1975.—El Director general, Juan Díaz-Ambrona.